



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
N° SAA-01-0498-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

**POR CUANTO**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

**POR CUANTO**

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

**POR CUANTO**

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo

en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

## **NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, MEDICINA PREPAGADA, FIANZA O REAFIANZAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA**

### **Del objeto**

**Artículo 1.** El objeto de las presentes normas es establecer los criterios y lineamientos generales que deben cumplir las empresas de seguros, de reaseguros y empresas de medicina prepagada, para el registro de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, reaseguros, medicina prepagada, fianza o reafianzamiento en moneda extranjera.

### **Del tipo de cambio**

**Artículo 2.** A los efectos de estas normas, el tipo de cambio oficial será el publicado por el Banco Central de Venezuela.

### **Del registro contable**

**Artículo 3.** El registro contable de los ingresos y egresos provenientes de las operaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos, de fianzas o de reafianzamientos en moneda extranjera, deben efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la prima, cuota o contraprestación.

Las diferencias, si las hubiere, con respecto al tipo de cambio oficial a la fecha efectiva de la operación, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

### **Del registro de las reservas técnicas**

**Artículo 4.** El registro contable de las reservas técnicas debe efectuarse al tipo de cambio oficial a la fecha del cobro de la

prima, cuota o contraprestación.

Si las correspondientes primas, cuotas o contraprestaciones son pagadas de forma fraccionada, el registro contable de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago debe efectuarse al tipo de cambio oficial aplicado a la prima, cuota o contraprestación que se encuentre vigente a la fecha de notificación del siniestro.

Al cierre de cada mes, si el tipo de cambio oficial es mayor al utilizado para la constitución de la reserva técnica, se deberá constituir una provisión por fluctuación cambiaria, equivalente a la cantidad de bolívares adicionales que se obtengan por la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para el registro contable de la reserva técnica y el tipo de cambio a dicho cierre, manteniéndose la provisión por el mismo tiempo de la reserva técnica, representada y cubierta con bienes autorizados para representar las correspondientes reservas técnicas. Este saldo podrá compensarse con las fluctuaciones derivadas de las reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

### **Del registro de siniestros pagados**

**Artículo 5.** El registro contable de las prestaciones y siniestros pagados, debe efectuarse al tipo de cambio oficial utilizado para la constitución de la respectiva reserva de prestaciones y siniestros pendientes.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

### **Del registro de siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios**

**Artículo 6.** El registro contable de los siniestros pagados a cargo de reaseguradores o retrocesionarios, debe efectuarse al mismo tipo de cambio oficial utilizado por la empresa cedente para los respectivos registros previstos en el artículo anterior.

Las diferencias con respecto al tipo de cambio a la fecha del pago del siniestro por parte del reasegurador o retrocesionario, se registrarán directamente a los resultados del periodo o ejercicio, en las cuentas de fluctuación cambiaria.

### **De la aplicación de las normas**

**Artículo 7.** Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

### **De la publicidad**

**Artículo 8.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### **De la vigencia**

**Artículo 9.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

**OMAR OROZCO COLMENARES**

**Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)**

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha